



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-031-2012.

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrentes de todos los magistrados y en audiencia pública ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad Referente a la Composición del Comité Político del Partido Demócrata Popular (PDP), Surgida de la Celebración de su Décimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria, Celebrada en Fecha 26 de Febrero de 2012**, incoada el 10 de septiembre de 2012, por **Pedro Reynoso Valdez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1478193-3, domiciliado y residente en esta ciudad; **Luis Manuel Castillo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0731502-0, domiciliado y residente en esta ciudad; **Rafael Nivar Bonilla**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1854936-9, domiciliado y residente en esta ciudad; **Emmanuel Rivera Ortíz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1283126-2, domiciliado y residente en esta ciudad; **Héctor Darío López Durán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral Núm. 001-0767441-8, domiciliado y residente en esta ciudad; **Frank Félix Abreu**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0208509-9, domiciliado y residente en esta ciudad; **Ricardo Reyes Núñez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0075966-2, domiciliado y residente en esta ciudad; **Maritza Tejada**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1127394-2, domiciliada y residente en esta ciudad; **Alexis Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0209941-3, domiciliado y residente en esta ciudad; **Reyes Charles de la Rosa**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0214814-5, domiciliado y residente en esta ciudad; **Alejandrina Polanco**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0731538-4, domiciliada y residente en esta ciudad; **Manuel Polanco Santos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-02045790-1, domiciliado y residente en esta ciudad; **Reina Turbí**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-03457925-8, domiciliada y residente en esta ciudad; **Víctor Manuel Pineda**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1518996-1, domiciliado y residente en esta ciudad; **Carolina Valerio Ramírez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0215134-7, domiciliada y residente en esta ciudad; **José Alberto Guzmán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1838395-9, domiciliado y residente en esta ciudad; **Antonio Pastrano López**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0731901-4, domiciliado y residente en esta ciudad; **Germán Novas Ruíz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1857787-3, domiciliado y residente en esta ciudad; **Benigno González**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1282307-5, domiciliado y residente en esta ciudad; **Claudia Escolástica de la Rosa Jerez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-02114654-5, domiciliada y residente en esta ciudad; **Ángel**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Custodio Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1875818-4, domiciliado y residente en esta ciudad; **Iuminada Landestoy García**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0293858-6, domiciliada y residente en esta ciudad; **David Rodríguez Paulino**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1098851-6, domiciliado y residente en esta ciudad; **Santa Rodríguez Pascual**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0731253-0, domiciliada y residente en esta ciudad; **Domingo Matos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 224-0043283-1, domiciliado y residente en esta ciudad; y **Luis Ángel López Contreras**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1282307-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licenciados Marisela Tejada Rosario**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0219577-3; y **Alfredo Ramírez Peguero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0212186-0, con estudio profesional abierto en la calle 5ta., Núm. 8, apartamento 102, Primer Nivel, Condominio Ercy, Urbanización Villa Marina, Los Ríos, Distrito Nacional.

Contra: El **Partido Demócrata Popular (PDP)**, organización política con personería jurídica, en virtud del reconocimiento otorgado por la Junta Central Electoral, con su sede y domicilio principal en la calle Carmen Mendoza de Cornielle Núm. 78-A, Altos, El Millón II, Distrito Nacional, debidamente representado por su presidente **Ramón Nelson Didiez Nadal**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1250746-2; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licenciados Alberto Reyes Báez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1339826-7 y **Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1851606-1, con



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, esquina Francisco Prats Ramírez, Edificio Alpha 16, Local 203, Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Vista: La supra indicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El inventario de documentos depositados el 21 de septiembre de 2012, por los **Licenciados Alberto Reyes Báez y Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, abogados de la Parte Demandada.

Visto: El inventario de documentos depositados el 25 de septiembre de 2012, por los **Licenciados Marisela Tejada Rosario y Alfredo Ramírez Peguero**, abogados de la Parte Demandante.

Vista: La instancia contentiva de la intervención voluntaria depositada el 28 de septiembre de 2012, por los **Licenciados Alberto Reyes Báez y Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, en representación de **Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando y Santa María Ogando**, en sus calidades de Presidente, Primera Vicepresidenta y Segunda Vicepresidenta del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La demanda reconvenzional en Nulidad de las Falsas Actas de Comités Provinciales y de Base, depositada el 28 de septiembre de 2012, por los **Licenciados Alberto Reyes Báez y Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, en representación del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, debidamente representado por su Presidente **Ramón Nelson Didiez Nadal**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El inventario adicional de documentos depositado el 28 de septiembre de 2012, por los **Licenciados Alberto Reyes Báez y Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, abogados de la parte demandada principal y demandante reconvenicional.

Visto: El tercer inventario depositado el 02 de octubre de 2012, por los **Licenciados Alberto Reyes Báez y Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, contentivo del poder especial que les otorgó la parte demandada principal, **Ramón Nelson Didiez Nadal**, en representación del **Partido Demócrata Popular (PDP)**.

Visto: El poder especial otorgado por **Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando y Santa María Ogando**, en sus calidades de Presidente, Primera Vicepresidenta y Segunda Vicepresidenta del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, parte interviniente voluntaria, a los **Licenciados Alberto Reyes Báez y Carolina Elizabeth Díaz Garelli**.

Visto: El inventario de documentos depositado el 8 de octubre de 2012, por los **Licenciados Alberto Reyes Báez y Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, abogados de la Parte Demandada Principal e intervinientes voluntarios.

Visto: El escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones al fondo depositado el 26 de octubre de 2012, por los **Licenciados Alfredo Ramírez Peguero y Marisela Tejada Rosario**, abogados de la parte demandante principal y demandada reconvenicional.

Visto: El escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 6 de noviembre de 2012, por los **Licenciados Alberto Reyes Báez y Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, abogados de la parte demandada principal, demandante reconvenicional e interviniente voluntario.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero del 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero del 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio del 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del Partido Demócrata Popular (PDP), del 15 de enero del 1974 y sus modificaciones.

**II.- FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES
DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE)**

Resulta: Que el 10 de septiembre de 2012, este Tribunal fue apoderado de la **Demanda en Nulidad Referente a la Composición del Comité Político del Partido Demócrata Popular (PDP), Surgida de la Celebración su Décimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria de Dicho Partido, Celebrada en Fecha 26 de Febrero de 2012**, incoada por **Pedro Reynoso Valdez, Luis Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortiz, Héctor Darío López Duran, Frank Félix Abreu, Ricardo Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Manuel Polanco Santos, Reina Turbí, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez, José Alberto Guzmán, Antonio Pastrano López, Germán Novas Ruíz, Benigno González, Claudia Escolástica de la Rosa Jerez, Ángel Custodio Ramírez, Iluminada Landestoy García, David Rodríguez Paulino, Santa Rodríguez Pascual, Domingo Matos y Luis Ángel López Contreras, contra el Partido Demócrata Popular (PDP), cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: ACOGER como bueno y valido en cuanto a la forma la presente Demanda en Nulidad de la conformación del COMITÉ POLITICO del PARTIDO DEMOCRATA POPULAR, en su COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (CEN), que aparece conformado en la TERCERA PROPUESTA efectuada en la Décimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), interpuesta por los señores PEDRO REYNOSO VALDEZ, LUIS MANUEL CASTILLO, RAFAEL NIVAR BONILLA, EMMANUEL RIVERA ORTIZ, HÉCTOR DARÍO LÓPEZ DURAN, FRANK FÉLIX ABREU, RICARDO REYES NÚÑEZ, MARITZA TEJADA, ALEXIS RAMÍREZ, REYES CHARLES DE LA ROSA, ALEJANDRINA POLANCO, MANUEL POLANCO SANTOS, REINA TURBÍ, VÍCTOR MANUEL PINEDA, CAROLINA VALERIO RAMÍREZ, JOSÉ ALBERTO GUZMÁN, SANTA RODRIGUEZ PASCUAL, ANTONIO PASTRANO LOPEZ, GERMAN NOVAS RUÍZ, BENIGNO GONZALEZ, DOMINGO MATOS, CLAUDIA ESCOLASTICA DE LA ROSA JEREZ, ANGEL CUSTODIO RAMIREZ, ILUMINADA LANDESTOY GARCIA, DAVID RODRIGUEZ PAULINO Y LUIS ANGEL LOPEZ CONTRERAS, en contra del PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR, conocido por sus siglas como PDP, por haber sido incoado conforme a derecho. SEGUNDO: Que en cuanto al FONDO de la demanda en nulidad interpuesta, DECLARAR en toda sus partes, nula de nulidad absoluta y de pleno derecho, la conformación del COMITÉ POLITICO del PARTIDO DEMOCRATA POPULAR, en su COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (CEN) que aparece conformado en la TERCERA PROPUESTA de la Décimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: Como Tribunal Constitucional, DECLARAR contraria la Constitución Política de la República, la conformación del COMITÉ POLITICO del PARTIDO DEMOCRATA POPULAR, en su COMITÉ



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EJECUTIVO NACIONAL (CEN) que aparece conformado en la TERCERA PROPUESTA de la Décimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por ser dicho COMITÉ POLITICO contrario a nuestra Constitución Política en sus artículos 6, 39, numerales 1 y 2 y el 216 de la Constitución, el artículo 25 numeral 1° de la Convención América de Derechos Humanos, el artículo 42 de la Ley Electoral No. 275-97 OARTRU luego de comprobar y declarar la y los artículos 11 literal i y siguientes de los Estatutos del PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP), respectivamente. Y por vía de consecuencias, DECLARAR su inconstitucionalidad por aplicación directa del artículo 6 de la Constitución Política de la República Dominicana, que dice: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. (Sic)

Resulta: Que el 28 de septiembre de 2012, fue depositada una instancia contentiva de la intervención voluntaria, suscrita por los **Licenciados Alberto Reyes Báez y Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, en representación de **Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando y Santa María Ogando**, en sus calidades de Presidente, Primera Vicepresidenta y Segunda Vicepresidenta del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en intervención voluntaria interpuesta por ante este Honorable Tribunal Superior Electoral por los señores RAMON NELSON DIDIEZ NADAL, NAMIBIA ANGOLA DIDIEZ OGANDO Y SANTA MARIA OGANDO, con motivo de la Demanda en nulidad referente a la composición del Comité Político del PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP) surgido de la celebración de la Décimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria de este partido celebrada en fecha 26 de febrero de 2012, incoada en fecha 10 de septiembre de 2012 por los señores PEDRO REYNOSO VALDEZ, LUIS MANUEL CASTILLO, RAFAEL NIVAR BONILLA, EMMANUEL RIVERA ORTIZ, HÉCTOR DARÍO LÓPEZ DURAN, FRANK FÉLIX ABREU, RICARDO REYES NÚÑEZ, MARITZA TEJADA, ALEXIS RAMÍREZ, REYES CHARLES DE LA ROSA, ALEJANDRINA POLANCO, MANUEL POLANCO SANTOS, REINA TURBÍ, VÍCTOR MANUEL PINEDA, CAROLINA VALERIO RAMÍREZ, JOSÉ*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ALBERTO GUZMÁN, SANTA RODRIGUEZ PEREZ, ANTONIO PASTRANO LÓPEZ, GERMÁN NOVAS RUÍZ, BENIGNO GONZÁLEZ, SANTA RODRÍGUEZ PASCUAL, CLAUDIA ESCOLÁSTICA DE LA ROSA, ÁNGEL CUSTODIO RAMÍREZ,, ILUMINADA LANDESTOY GARCÍA, DAVID RODRÍGUEZ PAULINO, DOMINGO MATOS Y LUIS ÁNGEL LÓPEZ CONTRERAS en contra del PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP); por haber sido intentada conforme al Derecho. SEGUNDO: Que los intervinientes voluntarios se adhieren a todas y cada unas de las pretensiones y conclusiones de la parte demandada originaria, el PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP), las cuales serán presentadas oportunamente por la misma en la audiencia que será celebrada por este Tribunal Superior Electoral a tales fines. TERCERO: Que se reserven del derecho de los exponentes, los señores RAMON NELSON DIDIEZ NADAL, NAMIBIA ANGOLA DIDIEZ OGANDO Y SANTA MARIA OGANDO, de presentar en su oportunidad, medios de pruebas en adición a los depositados conjuntamente con esta instancia, para garantizar el derecho de defensa que les asiste conforme al artículo 69 de la Constitución de la República”. (Sic)

Resulta: Que el 28 de septiembre de 2012, fue depositada una instancia contentiva de la demanda reconvencional en Nulidad de las Falsas Actas de Comités Provinciales y de Base, suscrita por los **Licenciados Alberto Reyes Báez y Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, en representación del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, debidamente representado por su presidente **Ramón Nelson Didiez Nadal**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda reconvencional en nulidad de la falsa acta de un supuesto Comité del Distrito Nacional, supuestamente constituido en el sector El Millón de esta ciudad en fecha 03 de marzo de 2010; de la falsa acta de un supuesto Comité de Base #12 del Distrito Nacional, supuestamente constituido en el sector La Puya de Arroyo Hondo en fecha 23 de febrero de 2011; de la falsa acta de un supuesto Comité de Base #20 del Distrito Nacional, supuestamente constituido en el sector La Zurza de esta ciudad, en fecha 27 de julio de 2011; y de la falsa acta de un supuesto Comité de Base #06 en el Distrito Nacional, supuestamente constituido en Pablo Sexto de esta ciudad, en fecha 31 de enero de 2011; en contra de los demandantes principales en el presente proceso, quienes han intentado hacer uso de las mismas a los fines de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

intentar justificar su inexistente calidad de miembros del PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP). SEGUNDO: DECLARAR nulas, de nulidad radical y absoluta, la falsa acta de un supuesto Comité Provincial del Distrito Nacional, supuestamente constituido en el sector El Millón de esta ciudad en fecha 03 de marzo de 2010; de la falsa acta de un supuesto Comité de Base #12 del Distrito Nacional, supuestamente constituido en el sector La Puya de Arroyo Hondo en fecha 23 de febrero de 2011; de la falsa acta de un supuesto Comité de Base #20 del Distrito Nacional, supuestamente constituido en el sector La Zurza de esta ciudad, en fecha 27 de julio de 2011; y de la falsa acta de un supuesto Comité de Base #06 en el Distrito Nacional, supuestamente constituido en Pablo Sexto de esta ciudad, en fecha 31 de enero de 2011; por los motivos antes expuestos, principalmente por tratarse de documentos falsos elaborados por terceros totalmente ajenos al PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP) y en franca violación a los Estatutos Generales de este partido, lo cual se desprende de todas y cada unas de las pruebas aportadas a tales fines; y en el mismo tenor, declarar la nulidad de todos los actos surgidos con ocasión a las mismas. TERCERO: Como consecuencia del pedimento anterior, EXCLUIR del presente proceso la falsa acta de un supuesto Comité Provincial del Distrito Nacional, supuestamente constituido en el sector El Millón de esta ciudad en fecha 03 de marzo de 2010; de la falsa acta de un supuesto Comité de Base #12 del Distrito Nacional, supuestamente constituido en el sector La Puya de Arroyo Hondo en fecha 23 de febrero de 2011; de la falsa acta de un supuesto Comité de Base #20 del Distrito Nacional, supuestamente constituido en el sector La Zurza de esta ciudad, en fecha 27 de julio de 2011, las cuales han sido declaradas nulas por este Tribunal Superior Electoral. CUARTO: DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones: DECLARAR Y COMPROBAR que en jurisprudencia constante que las fotocopias no hacen fe, y carecen de valor probatorio, y en tal virtud, excluir del presente proceso, las fotocopias de los supuestos comités del Partido Demócrata Popular, depositadas como prueba por la parte demandante originaria”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 14 de septiembre de 2012, comparecieron los **Licenciados Alfredo Ramírez Peguero y Marisela Tejada Rosario**, en nombre y representación de **Pedro Reynoso Valdez, Luis Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortíz, Héctor Darío López Durán, Frank Félix Abreu, Ricardo**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco, Manuel Polanco Santos, Reina Turbí, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez, José Alberto Guzmán, Santa Rodríguez Pérez, Antonio Pastrano López, Germán Novas Ruíz, Benigno González, Claudia Escolástica de la Rosa Jerez, Ángel Custodio Ramírez, Iluminada Landestoy García, David Rodríguez Paulino, Santa Rodríguez Pascual, Domingo Matos y Luis Ángel López Contreras, parte demandante; y la Licenciada Carolina E. Díaz Garelli por sí y por el Licenciado Alberto Reyes Báez, en nombre y representación del Partido Demócrata Popular (PDP), parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La Parte Demandante: *“Solicitamos formalmente el aplazamiento de la indicada audiencia, a los fines de que la parte demandante, como presumimos que será así la demandada, tome comunicación de documentos y nosotros también hacer lo mismo, depositar documentos previamente ya establecidos por este Tribunal. Bajo reservas”.*

La Parte Demandada: *“Nos adherimos al pedimento de la parte demandante y queremos solicitar si es posible que el plazo sea de diez días para el depósito de documentos, a los fines de nosotros poder conseguir los documentos para defendernos en el presente caso”.*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte demandante concluyeron:

“En lo que pudiéramos diferir con la solicitud de la parte demandada, sería en el tiempo, entendemos que con 3 o 5 días es más que suficiente para que las partes puedan aportar los documentos los cuales harán valer en la presente instancia, pero lo dejamos a la soberana apreciación del Tribunal”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de haber deliberado falló de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Primero: Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día viernes que contaremos a 25 de septiembre del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). Segundo: Se le concede un plazo de diez (10) días a las partes, a los fines de que puedan hacer comunicación recíproca de documentos, deben ser depositados en duplicado por la Secretaría del Tribunal. Tercero: La parte demandante debe conseguir la firma de todos los demandantes, que firmen la instancia o en su defecto los poderes de cada uno de los demandantes que aparecen en la instancia introductiva de la demanda. Cuarto: Vale citación para las partes envueltas en el presente proceso”. (Sic)

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 25 de septiembre de 2012, comparecieron los **Licenciados Alfredo Ramírez Peguero y Marisela Tejada Rosario**, en nombre y representación de **Pedro Reynoso Valdez, Luis Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortíz, Héctor Darío López Durán, Frank Félix Abreu, Ricardo Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco, Manuel Polanco Santos, Reina Turbí, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez, José Alberto Guzmán, Santa Rodríguez Pérez, Antonio Pastrano López, Germán Novas Ruíz, Benigno González, Claudia Escolástica de la Rosa Jerez, Ángel Custodio Ramírez, Iluminada Landestoy García, David Rodríguez Paulino, Santa Rodríguez Pascual, Domingo Matos y Luis Ángel López Contreras**, parte demandante; y el **Licenciado Alberto Reyes Báez** por sí y por la **Licenciada Carolina E. Díaz Garelli**, en nombre y representación del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, debidamente representado por su presidente **Ramón Nelson Didiez Nadal**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La Parte Demandante: *“PRIMERO: ACOGER como bueno y valido en cuanto a la forma la presente Demanda en Nulidad de la conformación del COMITÉ POLITICO del PARTIDO DEMOCRATA POPULAR, en su COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (CEN), que aparece conformado en la TERCERA PROPUESTA efectuada en la Décimo Segunda Convención*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional Extraordinaria, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), interpuesta por los señores PEDRO REYNOSO VALDEZ, LUIS MANUEL CASTILLO, RAFAEL NIVAR BONILLA, EMMANUEL RIVERA ORTIZ, HÉCTOR DARÍO LÓPEZ DURAN, FRANK FÉLIX ABREU, RICARDO REYES NÚÑEZ, MARITZA TEJADA, ALEXIS RAMÍREZ, REYES CHARLES DE LA ROSA, ALEJANDRINA POLANCO, MANUEL POLANCO SANTOS, REINA TURBÍ, VÍCTOR MANUEL PINEDA, CAROLINA VALERIO RAMÍREZ, JOSÉ ALBERTO GUZMÁN, SANTA RODRIGUEZ PASCUAL, ANTONIO PASTRANO LOPEZ, GERMAN NOVAS RUÍZ, BENIGNO GONZALEZ, DOMINGO MATOS, CLAUDIA ESCOLASTICA DE LA ROSA JEREZ, ANGEL CUSTODIO RAMIREZ, ILUMINADA LANDESTOY GARCIA, DAVID RODRIGUEZ PAULINO Y LUIS ANGEL LOPEZ CONTRERAS, en contra del PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR, conocido por sus siglas como PDP, por haber sido incoado conforme a derecho. SEGUNDO: Que en cuanto al FONDO de la demanda en nulidad interpuesta, DECLARAR en toda sus partes, nula de nulidad absoluta y de pleno derecho, la conformación del COMITÉ POLITICO del PARTIDO DEMOCRATA POPULAR, en su COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (CEN) que aparece conformado en la TERCERA PROPUESTA de la Décimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: Como Tribunal Constitucional, DECLARAR contraria la Constitución Política de la República, la conformación del COMITÉ POLITICO del PARTIDO DEMOCRATA POPULAR, en su COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (CEN) que aparece conformado en la TERCERA PROPUESTA de la Décimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por ser dicho COMITÉ POLITICO contrario a nuestra Constitución Política en sus artículos 6, 39, numerales 1 y 2 y el 216 de la Constitución, el artículo 25 numeral 1° de la Convención América de Derechos Humanos, el artículo 42 de la Ley Electoral No. 275-97 OARTRU luego de comprobar y declarar la y los artículos 11 literal i y siguientes de los Estatutos del PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP), respectivamente. Y por vía de consecuencias, DECLARAR su inconstitucionalidad por aplicación directa del artículo 6 de la Constitución Política de la República Dominicana, que dice: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Cuarto: Solicitamos un plazo de 10



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

días, y si es posible, y si el mismo pudiera empezar a correr a partir del lunes próximo. Haréis justicia, bajo reservas”.

La Parte Demandada: *“Primero: Que se nos otorgue un plazo de derecho, para nosotros poder hacer uso de nuestro sagrado derecho de defensa y derecho a réplica que tenemos como parte demandada, porque es de principio que la parte demandada se puede mantener en una situación expectante, esperando la prueba de la parte demandante, que es lo que hemos hecho, pero sin embargo, aún siendo eso nuestro principio probatorio, hemos actuado primero que ellos, depositando pruebas; en ese sentido magistrado, hay una real duda sembrada en este Tribunal con documentos presentados de que quienes son estas personas que dicen actuar en contra del PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP) es cuestionable; en ese sentido, vamos a pedir al tribunal: Primero: Que se nos otorgue un plazo a fin de nosotros contestar los documentos, conocer los documentos y contestar documentos que han sido presentados por los demandantes en apoyo a sus pretensiones, y en cuanto a la duda sobre la calidad o la existencia misma de los accionantes, nosotros queremos pedir a este tribunal, que ordene su comparecencia personal, de modo tal, que esas personas, si es cierto que esas personas tienen un interés en que se anule como dicen ellos, un asunto de la conformación del propio partido, serían las primeras personas que quisieran ver esto aquí, entiendo que tendrían más que interés, si es cierto que es así, en presentarse al tribunal a dar sus credenciales, porque nosotros tenemos la duda, sería, si es cierto, primero, que son miembros, y segundo, que tienen interés para actuar en esta instancia; en ese sentido magistrado, nosotros vamos a solicitar: primero: solicitar como en derecho corresponde, nuestro plazo a fin de contestar los documentos presentados por la parte demandante, nosotros como parte demandada; y segundo: la comparecencia personal de esos demandantes, para verificar, si es cierto, que esas personas tienen un interés en actuar en contra del partido; primero, para verificar su identidad y su alegada membrecía en el partido, habidas cuentas, que ahí obran en el expediente, documentos que prueban lo contrario, porque hay algunos de ellos que figuran en otro partido político, en su defecto honorables magistrados, nosotros nos contestaríamos, con que esas personas, quizás, por razones de tiempo, nos contentaríamos que esas personas hasta pasasen por secretaría y allí den sus calidades, demuestren, primero, que existen, y segundo, que son las personas que dicen figurar en esa instancia, dado que hay indicios de que quizás no sea así; es cuanto magistrado. Bajo reservas”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:

La Parte Demandante: “Nosotros rechazamos de plano la solicitud formulada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, habidas cuenta, de que ya este tribunal ha emitido sentencia en la cual todas las partes envueltas le han dado fiel cumplimiento a la misma; y que se condene al demandado a producir sus respectivas conclusiones al fondo. Bajo reservas”.

La Parte Demandada: “En ese sentido, reiteramos nuestro pedimento: *Primero:* En cuanto a la comunicación del documento depositado en el día de hoy previo a la audiencia; y *Segundo:* En cuanto a la comparecencia personal de esas personas o que esas personas vengan y se presenten en la secretaría con su cédula en manos y la secretaria tome nota que los vio y son ellos, con eso nosotros estamos más que contentos, ni siquiera para agotar y cansar este tribunal viendo personas nosotros estaríamos contentos, incluso, con las copias de sus cédulas de ellos, que vengan y la depositen en secretaría; si es cierto que esas personas están actuando contra el partido, vamos a ver si es verdad, y si es así, entonces, bueno, nos pronunciaremos sobre el fondo del asunto, pero hay asuntos previos y hay unos indicios previos depositados en el expediente, acabamos de ver que en el propio poder la primera cédula no coincide; en ese sentido Magistrado, reiteramos nuestro pedimento. Y haréis justicia”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de retirarse a deliberar falló de la manera siguiente:

“Primero: Rechaza la comparecencia personal de los demandantes, planteada por la parte demandada, por este Tribunal Superior Electoral considerar que ellos cumplieron con la sentencia que ordenó el depósito de los poderes de representación otorgados a sus representantes. **Segundo:** Otorga una prórroga de comunicación de documentos para que las partes depositen cualesquiera otros documentos, y así poder rebatir los ya depositados. **Tercero:** Concede un plazo de 3 días, recíprocos, para que las partes depositen sus documentos, y a su vencimiento, 3 días más para que tomen conocimiento de los mismos. **Cuarto:** Se fija la próxima audiencia para



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el día martes 09 de octubre del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). Vale citación para las partes”. (Sic)

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 09 de octubre de 2012, comparecieron los **Licenciados Alfredo Ramírez Peguero y Marisela Tejada Rosario**, en nombre y representación de **Pedro Reynoso Valdez, Luis Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortíz, Héctor Darío López Durán, Frank Félix Abreu, Ricardo Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco, Manuel Polanco Santos, Reina Turbí, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez, José Alberto Guzmán, Santa Rodríguez Pérez, Antonio Pastrano López, Germán Novas Ruíz, Benigno González, Claudia Escolástica de la Rosa Jerez, Ángel Custodio Ramírez, Iluminada Landestoy García, David Rodríguez Paulino, Santa Rodríguez Pascual, Domingo Matos y Luis Ángel López Contreras**, parte demandante; y la **Licenciada Carolina E. Díaz Garelli** por sí y por el **Licenciado Alberto Reyes Báez**, en nombre y representación del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, debidamente representado por su presidente **Ramón Nelson Didiez Nadal**, parte demandada; quienes concluyeron de la manera siguiente:

La Parte Demandante: *“Solicitamos que sea excluido de la presente demanda el inventario de documentos depositado por la parte demandada o accionada en fecha 28 de septiembre 2012, el segundo depósito de documento de fecha 2 de octubre del 2012 y otro de fecha 8 de octubre del mismo año, toda vez que los mismos fueron depositados de forma tardía, en franca violación a la sentencia dictada por este Honorable Tribunal. Bajo reservas”.*

La Parte Demandada: *“Que si ellos no han tomado conocimiento de eso y necesitan un plazo, nosotros no tenemos ningún inconveniente en que este tribunal se lo conceda, pero estamos en totalmente en desacuerdo con que se excluyan esos documentos, primero, porque ese documento, en particular, es el único que diríamos se depósito fuera de plazo, tiene un alto valor probatorio para nosotros, porque además es un acto notarial, no es una*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

simple certificación; segundo, se refiere directamente a la calidad de las partes; y tercero, tenemos que recordar que este proceso debe primar la simplicidad y oficiosidad, que es característica de los procesos electorales, por lo que no procede la exclusión de los documentos, porque es algo que estamos aportando a los fines de defendernos. Reiteramos a este tribunal, que si ellos no conocen los documentos no tenemos inconveniente en que se le otorgue unos días más para que tomen conocimiento de los mismos, preferiblemente que nosotros igualmente podamos depositar algo más o replicar, pero que no se nos excluyan los documentos porque es lo que nosotros estamos aportando como defensa y en réplica a los que ellos depositaron que son documentos falsos. Bajo reservas”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:

La Parte Demandante: “Nosotros reiteramos tajantemente nuestras conclusiones que presentamos, en el entendido de que sean excluidos dichos inventarios porque han violado la disposición que ha establecido este mismo tribunal. Bajo reservas”.

La Parte Demandada: “En virtud de la simplicidad de este proceso reiteramos nuestra posición; solicitamos que si ellos quieren o necesitan un plazo para tomar conocimiento de esto, no tenemos inconveniente, pero no que se nos excluyan nuestros documentos, que como demandado hemos conseguido con comprobaciones notariales, para defendernos de los ataques de ellos como demandantes, que son quienes tienen que tener su prueba y tienen que formular su ataque antes de nosotros defendernos”.

Haciendo uso de su derecho a contra réplica, los abogados de las partes concluyeron:

La Parte Demandada: “Reiteramos nuestra posición y si ellos quieren y necesitan un plazo... Bajo reservas. Damos calidades por la intervención voluntaria, depositamos el poder, no lo indique al principio pero efectivamente lo representamos también”.

La parte demandante: “Reiteramos todas y cada una de las conclusiones porque bien sabemos que los plazos son fatales y eso lo sabe la parte demandada, que le pusimos frenos ya en la materia civil, porque sabidamente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el juez le puso freno; y entendemos que este Honorable Tribunal y sus miembros que lo conforman tienen esa sapiencia y la sabrán usar en el caso de la especie. Bajo reservas”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de haber deliberado falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día martes que contaremos a 16 de octubre del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); a los fines de que las partes tengan oportunidad de estudiar, examinar, todos los documentos y las piezas que forman parte del expediente. **Segundo:** Queda prohibido por sentencia depositar nuevos documentos. Vale citación para las partes envueltas en el presente proceso. **Tercero:** Reitero no hay prórroga para depósito de nuevos documentos, para que ese día se conozca el fondo del presente expediente”. (Sic)*

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 16 de octubre de 2012, comparecieron los **Licenciados Alfredo Ramírez Peguero y Marisela Tejada Rosario**, en nombre y representación de **Pedro Reynoso Valdez, Luis Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortiz, Héctor Darío López Durán, Frank Félix Abreu, Ricardo Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco, Manuel Polanco Santos, Reina Turbí, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez, José Alberto Guzmán, Santa Rodríguez Pérez, Antonio Pastrano López, Germán Novas Ruíz, Benigno González, Claudia Escolástica de la Rosa Jerez, Ángel Custodio Ramírez, Iluminada Landestoy García, David Rodríguez Paulino, Santa Rodríguez Pascual, Domingo Matos y Luis Ángel López Contreras**, Parte Demandante; y el **Licenciado Alberto Reyes Báez** por sí y por la **Licenciada Carolina E. Díaz Garelli**, en nombre y representación del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, debidamente representado por su presidente **Ramón Nelson Didiez Nadal**, parte demandada principal y demandante reconvencional y de **Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Angola Didiez Ogando y Santa María Ogando, en sus calidades de Presidente, Primera Vicepresidenta y Segunda Vicepresidenta del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, parte interviniente voluntaria; que en la citada audiencia las partes concluyeron de la siguiente manera:

La Parte Demandante: *“Sobre la Demanda Reconvencional: Primero: Que se pronuncie la incompetencia, en razón de la materia, de este tribunal, para conocer de la Demanda Reconvencional de que se trata, toda vez de que la Ley No. 29-11, que crea este tribunal, no establece la competencia del mismo para conocer de dichas acciones, siendo la competencia exclusiva de la Cámara Civil y Comercial correspondiente, para conocer de dicha demanda, habidas cuentas, de que el Tribunal Superior Electoral (TSE), solamente aplica sanciones pecuniarias en atribuciones penales, tal y como lo consagra el Artículo 25 de su Ley Orgánica que lo rige, cuando se refieren éstos a delitos electorales, y que en la especie, dicha demanda en cuestión, no versa sobre dichos asuntos. Bajo reservas”.*

La Parte Demandada Principal, demandante reconvencional e interviniente voluntario: *“Sus alegatos carecen de fundamentos y deben ser desestimados. Sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandante principal, que las mismas sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal, y solicitamos a este tribunal que invite a la parte demandante a presentar sus conclusiones de fondo, ya que en su momento solicitaremos el cúmulo de todos los incidentes para ser fallados de manera conjunta. Bajo reservas”.*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:

La Parte Demandante: *“Nosotros estamos ratificando la incompetencia del tribunal para conocer de la mal llamada demanda reconvencional, toda vez, de que es el mismo demandado quien ha tergiversado las conclusiones establecidas en su mal llamada Demanda Reconvencional, por qué, porque no ha establecido cuáles son las sanciones pecuniarias que persigue por parte de las partes demandantes, en los cuales se reconvencione; lo que está pidiendo y no obstante así, en su conclusiones, lo que dice es que se declare nulo unos comités políticos del partido, él bien pudo establecer una demanda*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

principal por ante la materia civil, que es lo que procedía, si el doctor accionó o intentó una demanda por donde no era, esa son sus obligaciones, y cae sobre él; ahora nosotros defendemos la posición de que este tribunal no tiene competencia para conocer de dicha demanda, ya que es la misma Ley Orgánica que lo está estableciendo en ella; ratificamos todas y cada una de las conclusiones presentadas en relación a la Demanda Reconvencional. Bajo reservas”.

La Parte Demandada Principal, demandante reconvencional e interviniente voluntario: *“Ratificamos nuestros pedimentos magistrados”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de haber deliberado falló de la manera siguiente:

“Único: El Tribunal acumula el incidente planteado por los demandantes, sobre la incompetencia, y lo acumula para ser fallado conjuntamente con el fundo y por disposiciones distintas; ordena la continuación de la presente audiencia e invita a las partes a presentar conclusiones”. (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La Parte Demandante: *“Primero: Acoger como bueno y valido en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de la conformación del Comité Político del Partido Demócrata Popular, en su Comité Ejecutivo Nacional (CEN), que aparece conformado en la tercera propuesta, efectuada en la Decimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos Mil Doce (2012), interpuesta por los señores, Pedro Reynoso Valdez, Luis Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortíz, Héctor Darío López Durán, Frank Félix Abreu, Ricardo Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco, Manuel Polanco Santos, Reina Turbí, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez, José Alberto Guzmán, Santa Rodríguez Pérez, Antonio Pastrano López, Germán Novas Ruiz, Benigno González, Santa Rodríguez Pascual, Domingo Matos, Claudia Escolástica de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la Rosa Jerez, Ángel Custodio Ramírez, Iluminada Landestoy García, David Rodríguez Paulino y Luis Ángel López Contreras, en contra del Partido Demócrata Popular, conocido por sus siglas como (PDP), por haber sido incoado conforme a derecho. Segundo: Que en cuanto al fondo de la demanda en nulidad interpuesta, declarar en toda sus partes, nula de nulidad absoluta y de pleno derecho, la conformación del Comité Político, del Partido Demócrata Popular, en su Comité Ejecutivo Nacional (CEN) que aparece conformado en la tercera propuesta de la Decimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria, (XII) de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por los motivos precedentemente expuestos. Tercero: Como Tribunal Constitucional, declarar contraria a la Constitución Política de la República Dominicana, la conformación del Comité Político del Partido Demócrata Popular, de su Comité Ejecutivo Nacional, (CEN) que aparece conformado en la Tercera propuesta de la Decima Segunda Convención Nacional Extraordinaria de dicho partido, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por ser dicho Comité Político contrario a nuestra Constitución Política en sus artículos 6, 39, numerales 1 y 2 y el 216 de la Constitución, el artículo 25 numeral 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 42 de la Ley Electoral No. 275/97 y los artículos 11 literal “i” y siguientes de los Estatutos del Partido Demócrata Popular (PDP), respectivamente. Y por vía de consecuencias, declarar su inconstitucionalidad por aplicación directa del artículo 6 de la Constitución Política de la República Dominicana, que dice “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Cuarto: Solicitamos que se nos otorgue un plazo de cinco días y si es posible y si el mismo pudiera empezar a correr a partir del lunes próximo, a los fines de ampliar, argumentar todas y cada una de las conclusiones presentadas en este tribunal. EN CUANTO A LA DEMANDA EN INTERVENCIÓN VOLUNTARIA: Primero: Que se rechace dicha demanda en intervención voluntaria por improcedente, mal fundada y sobre todo carecer de toda base legal que la sustenta. Segundo: Si es posible honorable magistrado que se nos otorgue el mismo plazo que solicitamos en la demanda principal a los afines de poder argumentar y establecer las conclusiones externadas en el presente proceso. EN RELACIÓN A LA DEMANDA RECONVENCIONAL: Primero: Que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez de que la misma no cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad. Segundo: Si es posible que se nos otorgue los mismos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

plazos que hemos solicitado precedentemente, para ampliar argumentar y ampliar conclusiones. Bajo reservas”.

La Parte Demandada Principal, demandante reconvenzional e interviniente voluntario: “EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL EN NULIDAD DE LA COMPOSICION DEL COMITÉ POLÍTICO DEL PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP), SURGIDO DE LA CELEBRACIÓN DE LA DÉCIMO SEGUNDA CONVENCION NACIONAL EXTRAORDINARIA DE ESTE PARTIDO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2012: PRIMERO: *DE MANERA INCIDENTAL: Declarar inadmisibile la presente demanda por falta de calidad de los demandantes, en tanto que los mismos se basan en actas que carecen de todo valor probatorio, toda vez que son documentos fabricados a su antojo, sin contar con la anuencia o con la aprobación de las autoridades del Partido, situación que se comprueba de las actas de comprobación notarial con traslado de notario y consultas al padrón del PLD, donde se consigna claramente, que lagunas de esas direcciones ni siquiera existen como están en las actas y las personas interrogadas dijeron no conocer a quienes figuran en las mimas, en los lugares donde supuestamente ocurrieron.* **SEGUNDO:** *EN CUANTO AL FONDO, RECHAZAR la presente Demanda en Nulidad de la composición del Comité Político del PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP), toda vez que se trata de una acción desprovista de todo asidero, en el sentido que, el actual comité político ha sido designado por la Convención Nacional Extraordinaria, que es la máxima autoridad del Partido, lo que es cónsono además, con el principio de autodeterminación de los partidos políticos.* **TERCERO:** *EN TODO CASO, en cuanto al fondo, rechazar la presente demanda en nulidad de la composición del comité político del Partido Demócrata Popular, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y asidero.* **CUARTO:** *En cuanto a los pedimentos constitucionales: Que sean rechazados por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal, y en atención especial a que no existe vulneración alguna a principios constitucionales que se desprenda de la designación libre de un Comité Político, que ha sido elegido por la máxima autoridad del Partido Demócrata Popular, de manera democrática, en la Convención Nacional Extraordinaria, y además, en razón de la conformación del comité político es incompatible con el criterio de inconstitucionalidad, que no guarda relación con el objeto y la causa de acciones constitucionales, por no vulnerar derecho constitucional o precepto de la Carta Marga.* **EN CUANTO A LA DEMANDA**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RECONVENCIONAL EN NULIDAD DE LAS FALSAS ACTAS DE COMITES PROVINCIALES Y DE BASE DEPOSITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL: PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda reconvencional en nulidad de la falsa acta de un supuesto Comité Provincial del Distrito Nacional, supuestamente constituido en el sector El Millón de esta ciudad en fecha 03 de marzo de 2010; de la falsa acta de un supuesto Comité de Base #12 del Distrito Nacional, supuestamente constituido en el sector La Puya de Arroyo Hondo en fecha 23 de febrero de 2011; de la falsa acta de un supuesto Comité de Base #20 del Distrito Nacional, supuestamente constituido en el sector La Zurza de esta ciudad, en fecha 27 de julio de 2011; y de la falsa acta de un supuesto Comité de Base #06 en el Distrito Nacional, supuestamente constituido en Pablo Sexto de esta ciudad, en fecha 31 de enero de 2011; en contra de los demandantes principales en el presente proceso, quienes han intentado hacer uso de las mismas a los fines de intentar justificar su inexistente calidad de miembros del PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP). **SEGUNDO: DECLARAR** nulas, de nulidad radical y absoluta, la falsa acta de un supuesto Comité Provincial del Distrito Nacional, supuestamente constituido en el sector El Millón de esta ciudad en fecha 03 de marzo de 2010; la falsa acta de un supuesto Comité de Base #12 del Distrito Nacional, supuestamente constituido en el sector La Puya de Arroyo Hondo en fecha 23 de febrero de 2011; la falsa acta de un supuesto Comité de Base #20 del Distrito Nacional, supuestamente constituido en el sector La Zurza de esta ciudad, en fecha 27 de julio de 2011; y la falsa acta de un supuesto Comité de Base #06 en el Distrito Nacional, supuestamente constituido en Pablo Sexto de esta ciudad, en fecha 31 de enero de 2011; por los motivos antes expuestos, principalmente por tratarse de documentos falsos elaborados por terceros totalmente ajenos al PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP) y en franca violación a los Estatutos Generales de este partido, lo cual se desprende de todas y cada unas de las pruebas aportadas a tales fines; y en el mismo tenor, declarar la nulidad de todos los actos surgidos con ocasión a las mismas. **TERCERO:** Como consecuencia del pedimento anterior, **EXCLUIR** del presente proceso la falsa acta de un supuesto Comité Provincial del Distrito Nacional, supuestamente constituido en el sector El Millón de esta ciudad en fecha 03 de marzo de 2010; la falsa acta de un supuesto Comité de Base #12 del Distrito Nacional, supuestamente constituido en el sector La Puya de Arroyo Hondo en fecha 23 de febrero de 2011; y la falsa acta de un supuesto Comité de Base #20 del Distrito Nacional, supuestamente constituido en el sector La



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Zurza de esta ciudad, en fecha 27 de julio de 2011; las cuales han sido declaradas nulas por este Tribunal Superior Electoral. **CUARTO: DE MANERA SUBSIDIARIA** y sin renunciar a las anteriores conclusiones: **DECLARAR Y COMPROBAR** que es jurisprudencia constante que las fotocopias no hacen fe, y carecen de valor probatorio, y en tal virtud, excluir del presente proceso, las fotocopias de los supuestos comités del Partido Demócrata Popular, depositadas como prueba por la parte demandante originaria. **EN CUANTO A LA DEMANDA EN INTERVENCION VOLUNTARIA: PRIMERO: DECLARAR** buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en intervención voluntaria interpuesta por ante este Honorable Tribunal Superior Electoral por los señores RAMON NELSON DIDIEZ NADAL, NAMIBIA ANGOLA DIDIEZ OGANDO y SANTA MARIA OGANDO, como motivo de la Demanda en nulidad referente a la composición del Comité Político del PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP) surgido de la celebración de la Décimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria de este partido celebrada en fecha 26 del mes de febrero de 2012, incoada en fecha 10 de septiembre de 2012 por los señores PEDRO REYNOSO VALDEZ, LUIS MANUEL CASTILLO, RAFAEL NIVAR BONILLA, EMMANUEL RIVERA ORTIZ, HÉCTOR DARÍO LÓPEZ DURÁN, FRANK FÉLIX ABREU, RICARDO REYES NÚÑEZ, MARITZA TEJADA, ALEXIS RAMÍREZ, REYES CHARLES DE LA ROSA, ALEJANDRINA POLANCO, MANUEL POLANCO SANTOS, REINA TURBÍ, VÍCTOR MANUEL PINEDA, CAROLINA VALERIO RAMÍREZ, JOSÉ ALBERTO GUZMÁN, SANTA RODRIGUEZ PEREZ, ANTONIO PASTRANO LOPEZ, GERMAN NOVAS RUÍZ, BENIGNO GONZALEZ, SANTA RODRIGUEZ PASCUAL, CLAUDIA ESCOLASTICA DE LA ROSA, ANGEL CUSTODIO RAMIREZ, ILUMINADA LANDESTOY GARCIA, DAVID RODRIGUEZ PAULINO, DOMINGO MATOS Y LUIS ANGEL LOPEZ CONTRERAS, en contra del PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP); por haber sido intentada conforme al Derecho. **SEGUNDO:** Que los intervinientes voluntarios se adhieren a todas y cada unas de las pretensiones y conclusiones de la parte demanda originaria, el PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP), las cuales serán presentadas oportunamente por la misma en la audiencia que será celebrada por este Tribunal Superior Electoral a tales fines. **TERCERO:** Que se reserve del derecho de los exponentes, los señores RAMON NELSON DIDIEZ NADAL, NAMIBIA ANGOLA DIDIEZ OGANDO y SANTA MARIA OGANDO, de presentar en su oportunidad, medios de pruebas en adición a los depositados conjuntamente con esta instancia, para garantizar el derecho de defensa que les asiste conforme al*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*artículo 69 de la Constitución de la República. **CUARTO:** Que se nos otorgue un plazo de 5 días para depósito de conclusiones ampliadas, contado al vencimiento del plazo otorgado a la parte demandante. Y haréis justicia”.*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte demandante concluyeron:

“Esas fotografías deben ser excluidas, fueron depositadas sin inventariarlas. El demandado ha presentado un medio de inadmisión, solicitamos que la misma sea rechazada por improcedente mal fundado y carente de base legal. Que se nos otorgue el plazo que hemos venido señalando para ampliar nuestras conclusiones”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de haber deliberado falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente caso, acumula el incidente planteado por la parte demandada para ser decidido conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. **Segundo:** Se reserva el fallo del presente caso para una próxima audiencia. **Tercero:** Otorga un plazo a la parte demandante de diez (10) días para depósito de sus escritos ampliatorios de sus argumentos que acompañan a sus conclusiones; vencido este plazo, comienza a correr un plazo posterior de diez (10) días más para que la parte demandada deposite de sus escrito ampliatorio de conclusiones de sus argumentos que acompañan a sus conclusiones”. (Sic)*

**I.-EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA Y EL
MEDIO DE INADMISIÓN:**

Considerando: Que antes de conocer el fondo de la **Demanda en Nulidad referente a la Composición del Comité Político del Partido Demócrata Popular (PDP)**, surgido de la celebración de su **Décimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria de dicho Partido, celebrada en fecha 26 de febrero de 2012** (sic), incoada el 10 de septiembre de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2012; así como también, sobre la Intervención Voluntaria depositada el 28 de septiembre de 2012, suscrita por los **Licenciados Alberto Reyes Báez y Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, en representación de **Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando y Santa María Ogando**, en sus respectivas calidades de Presidente, Primera Vicepresidenta y Segunda Vicepresidenta del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos y la demanda reconvenicional en Nulidad de las Falsas Actas de Comités Provinciales y de Base, depositada el 28 de septiembre de 2012, suscrita por los **Licenciados Alberto Reyes Báez y Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, en representación del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, debidamente representado por su presidente **Ramón Nelson Didiez Nadal**; procede que este Tribunal Superior Electoral responda la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión propuesto.

Considerando: Que la parte demandante principal planteó a este Tribunal Superior Electoral, en primer lugar, la excepción de incompetencia para conocer la demanda reconvenicional incoada por la parte demandada; por tanto, procede que el Tribunal se pronuncie sobre dicha excepción, antes de avocarse a decidir sobre los medios de inadmisión, por ser de derecho.

Considerando: Que la demanda reconvenicional es aquella que ejerce la parte demandada en el proceso judicial que se le sigue, como respuesta a la demanda original que ha sido interpuesta en su contra, la que tiene por objeto hacer peticiones al Tribunal frente a su adversario.

Considerando: Que la demanda reconvenicional, por su naturaleza y en la forma en que se interpone, es considerada como una demanda incidental; en ese sentido, respecto a esta última los artículos 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil establecen lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Art. 337.- Las demandas incidentales se introducirán por un simple acto que contendrá los medios y las conclusiones, con ofrecimiento de comunicar los documentos justificativos bajo recibo, o por depósito en la secretaría. El demandado en el incidente dará su respuesta por un simple acto”. (Sic)

“Art. 338.- Todas las demandas incidentales se introducirán al mismo tiempo; para los gastos de las que se propongan posteriormente, y cuyas causas existieran en la época en que se presentaron las primeras, no habrá derecho de repetición. Las demandas incidentales se juzgarán previamente, si hubiere lugar; y en los asuntos respecto de los cuales se haya ordenado una instrucción por escrito, el incidente se llevará a la audiencia, para que se resuelva según corresponda”. (Sic)

Considerando: Que la parte demandante principal, sustenta la excepción de incompetencia argumentando que el conocimiento de la citada demanda reconvenicional es atribución exclusiva de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia correspondiente; en ese sentido, este Tribunal Superior Electoral tiene a bien establecer que su competencia y atribuciones están claramente plasmadas en el artículo 13 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero del 2011; por tanto, el proceso principal que apoderó a este Tribunal en el presente caso, es una **Demanda en Nulidad referente a la Composición del Comité Político del Partido Demócrata Popular (PDP), surgido de su celebración de la Décimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria de dicho Partido, celebrada en fecha 26 de febrero de 2012** (sic), la cual por su naturaleza, plantea la posibilidad de que la parte demandada principal pueda presentar una demanda de tipo reconvenicional, en los términos de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil, independientemente de los fundamentos que el demandante reconvenicional exponga en su escrito de demanda.

Considerando: Que el derecho a demandar y contrademandar o accionar reconvenicionalmente, es una garantía que el legislador ha consagrado como un componente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

al derecho de defensa; en ese tenor, la Constitución Dominicana en su artículo 74, dispone lo siguiente:

“Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”. (Sic)

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral ha examinado el presente caso y ha determinado que existe un solo proceso y pluralidad de litis, por ello el juez que conoce de la demanda principal es el competente para conocer de la demanda reconvenzional; en efecto, el juez de la acción es el juez de la excepción.

Considerando: Que la reconvencción importa una derogación de las reglas de competencia territorial, razón por la cual el demandante principal no puede oponer al reconviniante la excepción de incompetencia, máxime en esta materia electoral, donde existe una única jurisdicción contenciosa electoral determinada por la Ley Núm. 29-11, toda vez que de acuerdo a los fundamentos de ambas demandas se evidencia la existencia de un conflicto a lo interno de una organización política, y en ese sentido el artículo 13, numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone como una de las atribuciones



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de este Tribunal: *“Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios”.*

Considerando: Que la Constitución Dominicana otorga al Tribunal Superior Electoral la facultad para interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos; razón por la cual este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre la demanda incidental en cuestión; en consecuencia, procede rechazar la excepción de incompetencia contra la demanda reconvenional planteada por la parte demandante principal, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

EN CUANTO A LA INTERVENCION VOLUNTARIA

Considerando: Que todo aquel que considere que tiene un interés que proteger en un proceso ostenta el derecho de intervenir voluntariamente, con la finalidad de deducir consecuencias favorables y que la decisión que intervenga no le cause ningún agravio.

Considerando: Que de los documentos que reposan en el expediente, este Tribunal ha comprobado que los intervinientes voluntarios forman parte del Comité Político del **Partido Demócrata Popular (PDP)**; por consiguiente, tienen un interés legítimo en el caso que nos ocupa y al verificar que la misma cumple con las disposiciones del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que *“la demanda en intervención se formará por*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

medio de un escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos”; en consecuencia, procede que la misma sea acogida por haber sido hecha conforme a los preceptos legales correspondientes, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

II.-EN CUANTO AL FONDO DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL

Considerando: Que este Tribunal, luego de verificar los términos planteados en la demanda reconvenicional que nos ocupa, ha comprobado que los planteamientos, argumentos y motivaciones contenidos en la misma no resultan de la naturaleza propia de una demanda de tipo reconvenicional, ya que se trata de alegatos y argumentos que van orientados y encaminados como medios de defensa, con la intención de atenuar los efectos de la demanda principal.

Considerando: Que la demanda reconvenicional que ha presentado la parte demandada en el presente proceso, tiene por objeto la declaratoria de nulidad de: a) Acta del Comité del Distrito Nacional, constituido en el sector El Millón de esta ciudad, en fecha 03 de marzo de 2010; b) Acta del Comité de Base #12 del Distrito Nacional, constituido en el sector La Puya de Arroyo Hondo, en fecha 23 de febrero de 2011; c) Acta del Comité de Base #20 del Distrito Nacional, constituido en el sector La Zurza de esta ciudad, en fecha 27 de julio de 2011; y d) Acta del Comité de Base #06 en el Distrito Nacional, supuestamente constituido en Pablo Sexto de esta ciudad, en fecha 31 de enero de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en cuanto al fondo de la demanda reconvenicional, este Tribunal tiene a bien rechazarla por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

III.-EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR FALTA DE CALIDAD

Considerando: Que la parte demandada y demandante reconvenicional, dentro de sus conclusiones planteó un medio de inadmisión por falta de calidad de la parte demandante principal, fundamentado en que ninguno de los demandantes son miembros del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, alegando que pertenecen a otra organización política y sin aportar al expediente las pruebas fehacientes que sustenten su argumentación.

Considerando: Que la máxima jurídica “*actori incumbit probatio*”, todo aquel que alega algo en justicia tiene que probarlo y el artículo 1315 del Código Civil que dispone: “*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*”, han sido soslayada por el demandante incidental, toda vez que no reposan en el expediente los documentos probatorios de la falta de calidad alegada; en consecuencia, procede rechazar el presente medio de inadmisión por falta de prueba.

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado para conocer de una **Demanda en Nulidad referente a la Composición del Comité Político del Partido Demócrata Popular (PDP), Surgida de la Celebración de su Décimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria de Dicho Partido, Celebrada en Fecha 26 de Febrero de 2012**, incoada el 10 de septiembre de 2012; en ese sentido y luego de examinar los términos, motivaciones y conclusiones de dicha demanda, se ha comprobado que en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

esencia existe un cuestionamiento a la forma en la cual ha resultado conformado uno de los principales órganos de dirección del referido partido, su comité político.

Considerando: Que hasta la fecha, la legislación electoral dominicana no establece plazo alguno dentro del cual los miembros de un partido político pudieren demandar en nulidad los actos emanados de los diferentes organismos internos de las agrupaciones políticas.

Considerando: Que en los años electorales todas las actuaciones de los partidos políticos, evidentemente, están dirigidas a su participación en las elecciones correspondientes. En el caso en cuestión, este Tribunal comprobó que mediante el Acta de la XII Convención Nacional Extraordinaria, de fecha 26 de febrero del año 2012, del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, fueron adoptadas decisiones concernientes a los preparativos de las elecciones del 20 de mayo del año 2012.

Considerando: Que la preclusión, conforme a la doctrina clásica encabezada por Giuseppe Chiovenda, es definida como la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esa facultad en el juicio o en una fase del juicio; más aún, dicho autor señala que la misma es considerada como la pérdida de la posibilidad legal de proponer alegaciones. (*Chiovenda Giuseppe, Pagina 170, Curso de Derecho Procesal Civil, Biblioteca de los Clásicos del Derecho, Vol. 6*).

Considerando: Que constituye un criterio jurisprudencial reconocido por el Derecho Electoral Comparado Latinoamericano, que los procesos políticos-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electorales se desarrollan agotándose una sucesión de fases o etapas previamente calendarizadas, por lo que las etapas ya consumadas no pueden retrotraerse, al entenderse como aceptado todo acto consumado durante dicha etapa y que no fuera impugnado oportunamente, lo que se ha venido a denominar como el “*Principio de Preclusión y Calendarización*”. (Resolución No. 0129-E- de fecha 10 de enero del año 2006, dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica).

Considerando: Que de igual manera, los Estatutos del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, en su artículo 36, letra b), al referirse a las atribuciones del Comité Político de dicho Partido, ha consignado lo siguiente: “*Velar por la aplicación de los principios programáticos y las líneas estratégicas y tácticas del Partido frente a cualquier problema y someter su consideración al Comité Ejecutivo Nacional*”. Oportuno es señalar que, el artículo 1 de los citados Estatutos también dispone, entre otras cosas, que la finalidad del referido Partido es alcanzar el poder público y es por eso que el **Partido Demócrata Popular (PDP)**, realizó actos en ese sentido, suscribiendo pactos de alianza con otras fuerzas políticas, cumpliendo con el objetivo programático de dicha organización política.

Considerando: Que en ese orden de ideas y en lo que respecta al caso ocurrente, se advierte que la Comisión Política del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, la cual mediante esta acción se pretende anular realizó actos relativos a la organización y preparación de las elecciones Presidenciales y Vicepresidenciales del 20 de mayo del año 2012; escogieron las nuevas autoridades partidarias; modificaron los Estatutos del partido y otorgó poderes a los fines de pactar alianza para la candidatura presidencial para las elecciones generales de mayo del año 2012; por lo que, al consumarse este evento se culminó o se produjo una preclusión de esa etapa del proceso interno y con ella la oportunidad procesal de impugnar cualquier



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

irregularidad cometida en dicha fase, la cual quedó cubierta por la inacción y falta de diligencia de los actuales demandantes en impugnar los actos partidarios realizados durante esa etapa.

Considerando: Que según lo establecido en el artículo 44 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, “*constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*”.

Considerando: Que según lo establecido en el artículo 47 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, dispone: “*Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. (...)*”.

Considerando: Que los medios de inadmisión son enunciativos no limitativos, en consecuencia, en el caso que nos ocupa, procede que este Tribunal declare inadmisibile, por extemporánea la presente demanda, por tratarse de un asunto que culminó o precluyó, con la celebración de las elecciones Presidenciales y Vicepresidenciales del 20 de mayo del año 2012.

Considerando: Que no obstante haber declarado inadmisibile la demanda principal, este Tribunal estima pertinente señalar, para mayor claridad en el presente caso, que el Estatuto del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, en ninguno de sus artículos prohíbe que los miembros del Comité Político u otro organismo de dicho partido pertenezcan a una misma familia; en efecto, del estudio de dicho estatuto este Tribunal ha comprobado que el mismo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

no contiene restricción o impedimento para que los miembros de una misma familia sean parte de un mismo organismo de dirección de la citada organización política; por lo tanto, como lo dispone la primera parte del numeral 15, del artículo 40 de la Constitución Dominicana, “*a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe*”; que el Comité Político del **Partido Demócrata Popular (PDP)** ha sido designado por la Convención Nacional Extraordinaria, que es la máxima autoridad de dicha institución política y no se demostró que a los demás miembros de la citada organización política se le violentara su derecho de elegir y ser elegible, de lo que se colige que dichos derechos han sido debidamente respetados.

Considerando: Que por todos los motivos expuestos, el Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

Primero: Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandante principal, contra la demanda reconvenicional interpuesta por el **Partido Demócrata Popular (PDP)**, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. **Segundo:** Acoge la demanda en intervención voluntaria interpuesta por **Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando y Santa María Ogando**, por haber sido hecha de conformidad con la ley, por los motivos ut supra indicados. **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda reconvenicional interpuesta por el **Partido Demócrata Popular (PDP)**, por haber sido incoada de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia. **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, la demanda reconvenicional interpuesta por el **Partido Demócrata Popular (PDP)**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **Quinto:** Rechaza por improcedente, mal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fundado en derecho y carente de base legal, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada **Partido Demócrata Popular (PDP)**, contra la demanda principal, alegando falta de calidad de los demandantes para actuar en justicia. **Sexto:** Declara inadmisibles de oficio, por extemporánea la presente demanda, por tratarse de un asunto que culminó o precluyó con la celebración de las elecciones Presidenciales y Vicepresidenciales del 20 de mayo del año 2012. **Séptimo:** Ordena comunicar la presente sentencia a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso, para los fines de lugar. **Octavo:** Declara el proceso libre de costas por tratarse de la materia electoral.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el once (11) de diciembre del año dos mil doce (2012); año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico y doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE-031-2012, de fecha 11 de diciembre del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 36 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012); años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General